



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI007/2012**ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON RELACIÓN A LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA SOLICITUD DE INFORMACION UE/12/00810.****Antecedentes**

- I. Con fecha 12 de febrero de 2012 el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00810**, misma que se cita a continuación:

"COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR MARIA ELIZABETH ACOSTA LOPEZ CON LA CUAL PARTICIPO EN EL PROCESO INTERNO DE POSTULACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE OAXACA POR EL PATIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012."(Sic)

- II. Con fecha 14 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 16 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Celestino Manuel Alonso Álvarez; misma que se cita en su parte conducente:

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentarle que en ésta Dirección no se cuenta con la documentación solicitada, en razón de que la información a que se refiere el solicitante, compete a la normatividad estatutaria vigente del Partido Revolucionario Institucional, es decir, a la regulación y organización de la vida interna de este Instituto Político.

Asimismo es importante mencionar que la ley electoral vigente, no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que solicita el interesado en relación con los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 20 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, al Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V Con fecha 2 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional envió un correo electrónico a la Unidad de Enlace, el cual se cita a continuación en su parte conducente:

(...)

"Se sirva concedernos una prórroga para obtener copia certificada de la documentación presentada, en virtud de que en este momento la Comisión Nacional de Procesos Internos se encuentra inmersa en la revisión de la documentación relacionada con el próximo proceso electoral."(Sic)

- VI. Con fecha 5 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace le requirió al Partido Revolucionario Institucional mediante correo electrónico le hiciera saber el tiempo de la prórroga solicitada, a lo cual el Partido en comento dio respuesta como a continuación se cita:

(...)

"Me permito informarle que esta Secretaria de Transparencia podrá entregar dicha información a partir del 1 de abril del presente año."(Sic)

- VII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Celestino Manuel Alonso Álvarez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerado como una garantía individual en materia de transparencia, la cual representa un signo distintivo de nuestra transición democrática, ya que garantiza el derecho a la información a todo ciudadano, militante y simpatizante, el cual se contempla en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por lo que toca al Instituto Federal Electoral, en su propio Reglamento.
2. Que el acceso a la información pública complementa y robustece la práctica democrática al incitar la participación ciudadana en los asuntos públicos, por lo que el Instituto Federal Electoral en su funcionamiento como órgano de Estado debe procurar la justa equidistancia entre el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

acceso y la difusión de la información pública, cuidando la protección del derecho de privacidad.

3. Que el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico, mediante el cual informó lo siguiente:

"Se sirva concedernos una prórroga para obtener copia certificada de la documentación presentada, en virtud de que en este momento la Comisión Nacional de Procesos Internos se encuentra inmersa en la revisión de la documentación relacionada con el próximo proceso electoral."(Sic)

Del contenido del mismo, se desprende que el partido político, solicitó a la Unidad de Enlace una prórroga para poder entregar a partir del 1 de abril de 2012 la información solicitada por el C. Celestino Manuel Alonso, en lo referente la copia certificada de la documentación presentada por María Elizabeth Acosta López con la cual participo en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa en el distrito VIII del estado de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral 2011-2012; argumentando que la Comisión Nacional de Procesos Internos se encuentra inmersa en la revisión de la documentación relacionada con el próximo proceso electoral.

Ahora bien, entrando en materia, tenemos que el derecho a la información se debe concebir como un derecho fundamental que tienen los ciudadanos, el cual se encuentra tutelado por la Constitución; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en todo momento debe ser garantizado por el Estado.

Así pues, tenemos que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía fundamental el derecho a la información la cual será tutelada por el Estado, a través de una serie de principios y bases que aseguren su goce al gobernado; que para mayor referencia se transcribe:

"Artículo 6o.

(...) El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 1 y 4 dentro de su finalidad y objetivos señala medularmente lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De lo anterior se desprende que determina su ámbito de aplicación y otorga las herramientas necesarias para garantizar a los gobernados acceder a la información de los diversos entes públicos del Estado, con el objetivo de dar certeza jurídica en cuanto a las gestiones públicas de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

Cabe señalar que este derecho tiene un carácter vinculante frente a todo órgano de poder público, toda vez que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos fijados por las leyes, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

También, es importante resaltar que el derecho a la información presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: el titular, el sujeto obligado, la materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, es decir, los sujetos que pueden ejercer su derecho a obtener cierta información (los ciudadanos), el sujeto en quien recae la obligación de dar (sujeto obligado) y el objeto materia de esa obligación (información requerida).

Asimismo, los artículos 38 y 41, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que nos interesa establecen:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

u) Las demás que establezca este Código."

"Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

También, el artículo 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

obligaciones de transparencia de los partidos políticos, se menciona lo siguiente:

"1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

(...)

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

(...)"

De lo anterior, es claro que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia obligados a difundir la información contenida en sus registros, por lo que en tal virtud, los ciudadanos tienen derecho a acceder a ella con las limitaciones inherentes que marca la ley.

En otro orden de ideas, en cuanto al procedimiento para que los ciudadanos puedan acceder a la información pública, el artículo 41, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, señala:

"Artículo 41

(...)

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

(...)"

Asimismo, los artículos 24 y 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública establecen lo siguiente:

"Artículo 24

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;
 - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
 - III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
 - V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.
3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.
4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante hable o escriba en lenguas indígenas, o bien no sepa leer o escribir. La obligación de auxilio señalada en este párrafo no comprende la de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.
5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace, a petición del órgano responsable o partido político, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información. Si dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta la solicitud será desechada.
6. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
7. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano responsable, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia.
8. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o partido político, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Enlace lo notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.
9. Cuando el solicitante decida desistirse de su solicitud de acceso a la información, a datos personales y corrección de los mismos, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Enlace, quien la dará de baja del sistema INFOMEX-IFE y emitirá la razón correspondiente."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
 - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.
 - II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.
 - III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
 - IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:
 - a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
 - c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;
- VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.
- VII. En ningún caso, los órganos o partidos políticos responsables podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.
- VIII. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al instituto.

De lo anterior, se destaca que para que cualquier ciudadano pueda acceder a la información pública, será necesario que presente su solicitud por escrito al instituto o directamente al sujeto requerido, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, y el obligado tendrá un plazo de diez días para entregar la información solicitada.

Como ya se señaló la ley otorga un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a que se turne la solicitud, para que el partido político entregue la información de manera directa al solicitante, en caso de ser pública.

En efecto, el término legal para que el partido político requerido cumpliera con su obligación ha sido rebasado, sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que si bien es cierto que la ley marca de manera precisa los plazos en que el partido político debe dar cumplimiento al requerimiento, también lo es, que esta obligación debe guardar proporción íntima entre a la cantidad de información solicitada y **los medios que tenga el sujeto obligado para el desahogo de la misma**, es decir, la exigibilidad temporal para que ejecute lo solicitado debe ser coherente con los medios materiales, humanos y cargas de trabajo propios del requerido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

134

Ahora bien, en atención a la prórroga solicitada a la Unidad de Enlace, por parte del Partido Revolucionario Institucional, este Órgano Colegiado, advierte que, aun cuando en el Reglamento de la Materia habiendo prórroga, está cosiste en 15 días hábiles para el desahogo de las solicitudes de información, el Órgano competente para dar contestación a dicha solicitud se encuentra inmerso en la revisión de la documentación relacionada con el próximo proceso electoral.

Tal y como se advierte en el correo que emite el Partido Revolucionario Institucional motiva su imposibilidad material y humana para entregar la información en los plazos reglamentarios, razón por la cual éste Órgano Colegiado, abonando a la promoción de la transparencia y el acceso a la información tanto del Instituto, como de los partidos políticos, valida la prórroga solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, este Comité estima adecuado requerirle al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar un oficio a la Unidad de Enlace precisando la fecha exacta en la cual estará en condiciones de entregar la información solicitada por el C. Celestino Manuel Alonso.

De conformidad con los antecedentes, considerandos y los artículos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 4 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; 38 y 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24; 25 64 Fracción del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga una prórroga solicitada para contestar la solicitud de información con el número de folio **UE/12/00810**, en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar un oficio a la Unidad de Enlace precisando la fecha exacta en la cual estará en condiciones de entregar la información solicitada por el C. Celestino Manuel Alonso, en términos de lo señalado en el considerando **3** del presente Acuerdo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Celestino Manuel Alonso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Celestino Manuel Alonso, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente Acuerdo; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información